

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2011.

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el día miércoles 11 de febrero del año 2009.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa, Enríquez, Ver., a 3 de febrero de 2009
Oficio número 0024/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY Número 530

DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia de pesca y acuacultura sustentables, le competen al Estado y sus municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 2. Se considera de orden público e interés social:

- I. El fomento y desarrollo sustentable de la pesca y acuacultura en el Estado;
- II. La sanidad e inocuidad de la pesca y acuacultura en el Estado; y

III. La planeación, ordenamiento y administración de la pesca y acuicultura Estatal.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, a la que en lo sucesivo se le denominará la Secretaría y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuicultura. Cultivo de la fauna y flora acuáticas, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todos los estados biológicos y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalaciones;

II. Acuicultura comercial. Es la que se realice en los cuerpos de agua del Estado con el propósito de obtener beneficios económicos;

III. Acuicultura de fomento. La que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación y la prospección en los cuerpos de agua del Estado, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua, incluyendo aquellas que estén sujetas a alguna categoría de protección;

IV. Acuicultura didáctica. Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en los cuerpos de agua del Estado;

V. Arte de Pesca. Instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VI. Aviso de arribo. Documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VII. Aviso de cosecha. Acto mediante el cual, los acuicultores, reportan a la autoridad competente el inicio de actividades para obtener producción en materia de acuicultura;

VIII. Aviso de producción. Documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en los laboratorios de acuicultura;

IX. Aviso de recolección. Documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural al amparo de un permiso;

X. Aviso de siembra. Documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;

XI. CONAPESCA. Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XII. Consejo. Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz;

XIII. Cuarentena. Tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

(ADICIONADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

XIII Bis. Dirección. Dirección General de Pesca y Acuicultura

XIV. Ejecutivo Estatal. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Entidad Veracruzana. El territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVI. Esfuerzo pesquero. El número de individuos, embarcaciones y/o artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XVII. Guía de pesca. Documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XVIII. Inocuidad. Garantía de que el consumo de los recursos de la pesca y acuicultura del Estado, no causan daño en la salud de los consumidores;

(DEROGADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

XIX. Se deroga.

XX. Ley. Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Ley General. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXII. Permiso. Documento que otorga la autoridad competente a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente ley;

XXIII. Permiso de cosecha. Documento a través del cual, la autoridad competente, autoriza la cosecha de especies acuícolas;

XXIV. Pesca comercial. Aquella que se realiza con fines económicos;

XXV. Pesca de fomento. Aquella que se realiza con fines de estudio, investigación científica, experimentación, explotación, prospección, desarrollo, repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y la fauna acuática y su hábitat; la experimentación de equipos y métodos para esta actividad, recolección de ejemplares vivos para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales; así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos;

XXVI. Pesca deportivo-recreativa. La que se realiza con fines de esparcimiento o recreación, con las artes de pesca y características especificadas por las leyes de la materia;

XXVII. Pesca didáctica. La que realizan las instituciones de educación pesquera, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXVIII. Registro Estatal. Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XXIX. SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación;

XXX. Sanidad. Conjunto de prácticas y medidas encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que afectan a los organismos acuáticos;

XXXI. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXII. SENASICA. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XXXIII. Sistema Estatal. Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola; y

XXXIV. Veda. Acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

Artículo 5. Quedan sujetos a la disposición de esta Ley, todas las personas físicas y morales, que directa o indirectamente estén involucrados en la captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización, de productos, subproductos y especies pesqueros y acuícolas en el territorio veracruzano.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley General y en las disposiciones contenidas en el Reglamento que se derive de este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7. Son autoridades en materia de pesca y acuicultura:

I. El Gobernador del Estado;

(DEROGADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

II. **Se deroga;**

III. La Secretaría; y

IV. Los Ayuntamientos.

El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y para el ejercicio de sus atribuciones, observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 17 de la Ley General.

(REFORMADO, PARRAFO PRIMERO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 8. Corresponden al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las facultades y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de desarrollo pesquero y acuícola, así como los que se convengan con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado, en congruencia con la política nacional en la materia;

- II. Promover, fomentar y facilitar la participación de organismos, instituciones y personas del sector privado en programas de desarrollo pesquero y acuícola;
- III. Diseñar estrategias, metodología y mecanismos de operación para el desarrollo pesquero y acuícola;
- IV. Coordinar acciones de desarrollo pesquero y acuícola destinadas a la atención del sector pesquero;
- V. Coordinar y apoyar la promoción de la organización de pescadores y acuicultores para la producción;
- VI. Promover y coordinar la planeación estratégica participativa de corto, mediano y largo plazo, en apoyo a las comunidades de pescadores y acuicultores, de acuerdo a las características de cada localidad o región;
- VII. Proporcionar asesoría, capacitación y asistencia técnica para: la organización social; la producción; la capacitación administrativa, gerencial y empresarial; los procesos de comercialización y mercadeo; y los demás servicios necesarios para promover el acceso de los pescadores y acuicultores al desarrollo económico y social;
- VIII. Promover y apoyar el manejo eficaz y eficiente de los recursos de las comunidades pesqueras y acuícolas para que de acuerdo a sus formas de participación social y a la vocación de los cuerpos de agua, incrementen su productividad, ingreso y por consiguiente su nivel de vida;
- IX. Promover, fomentar y apoyar la formación de micro y pequeñas empresas pesqueras, acuícolas o de servicios, en las comunidades pesqueras;
- X. Promover la prestación de servicios financieros adecuados a los productores pesqueros y acuícolas, así como fomentar en sus propias comunidades, la creación de fondos de autoaseguramiento, garantía, capitalización, inversión, y sociedades de ahorro y préstamo;
- XI. Promover, gestionar y operar, ante organismos financieros nacionales e internacionales: fondos de financiamiento, de garantía, de capitalización, de coinversión, de apoyo a proyectos experimentales y a proyectos productivos para los sectores pesquero y acuícola; así como apoyos y financiamientos federales, estatales y municipales o privados para el desarrollo pesquero y acuícola;
- XII. Proponer y ejecutar las políticas y mecanismos de apoyo para el desarrollo pesquero y acuícola;
- XIII. Contribuir a la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos y científicos destinados a obtener mejores rendimientos en la actividad pesquera;
- XIV. Participar en la organización del sector pesquero en el Estado, conforme a los programas nacionales y municipales establecidos en convenios de coordinación;
- XV. Promover el desarrollo de comunidades pesqueras y acuícolas;
- XVI. Coadyuvar en la conservación de la flora y fauna marítima y fomentar su desarrollo;
- XVII. Asesorar técnicamente a pescadores y acuicultores;

XVIII. Fomentar la constitución de sociedades de producción pesquera, asociaciones, cooperativas, uniones de pescadores y acuicultores, y proporcionarles apoyo técnico; así como fomentar el establecimiento de sociedades de consumo de productos pesqueros, y procurar su financiamiento;

XIX. Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos, proporcionando asesoría técnica y de gestoría;

XX. Participar, en la esfera de su competencia, en la preservación de los recursos pesqueros;

XXI. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca;

XXII. Contribuir con las autoridades federales y locales competentes, al fomento de la producción pesquera;

XXIII. Promover y apoyar la mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, la construcción y el desarrollo de la infraestructura pesquera, así como la racional explotación y consumo de los recursos pesqueros;

XXIV. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores pesqueros del Estado, a fin de que éstos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo;

XXV. Las que deriven de la aplicación de la Ley General y de los Convenios y Acuerdos de Colaboración que se celebren con el Gobierno Federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la Federación y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas; y

XXVI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

I. Participar, de conformidad con los convenios que celebre con la Secretaría en el ordenamiento y desarrollo de la pesca y acuicultura sustentables del Estado;

I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, en los términos de la presente Ley;

III. Proponer, a través del Consejo, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros;

IV. Procurar la creación de Comisiones de Pesca y Acuicultura como órganos de trabajo y apoyo técnico de los Ayuntamientos;

V. Coordinar con el Gobierno Estatal su participación en las acciones y medidas de sanidad acuícola, en los términos de la Ley General y esta Ley;

VI. Promover y fomentar la actividad acuícola, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad;

VII. Participar, de conformidad con los Acuerdos y Convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción;

VIII. Fomentar, mediante instrumentos y medios de difusión, el consumo de productos pesqueros y acuícolas en el municipio; y

IX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la materia.

Artículo 10. Los Ayuntamientos promoverán la integración de Consejos Municipales de Pesca y Acuicultura, como órganos de consulta y podrán auxiliarse mediante la creación de Comités integrados por representantes del sector pesquero y acuícola, de conformidad con la reglamentación interna respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, para la consecución de los fines de esta Ley, así como del Plan Veracruzano de Desarrollo, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, operando y ejecutando las acciones correspondientes la Secretaría.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 12. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, ejercerá, con la participación de los municipios, en su caso, las funciones que en materia de pesca y acuicultura hayan sido delegadas conforme a los Convenios y Acuerdos de Coordinación que celebre con la Federación con base en la Ley General, asumiendo las siguientes:

- I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;
- II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios, estuarinos y el mar territorial frente a sus costas, que se determinen plenamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;
- III. La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas o que pasen de una a otra, que comprendan además las funciones de inspección y vigilancia;
- IV. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;
- V. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General; y
- VI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA SUSTENTABLES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 13. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo:

- I. Las políticas para el desarrollo integral y sustentable de la pesca y acuacultura estatal;
- II. Los objetivos que orientarán las políticas y acciones a desarrollar para el desarrollo pesquero y acuícola en la Entidad Veracruzana;
- III. Los lineamientos que se seguirán para fomentar la investigación en materia acuícola y pesquera;
- IV. Las acciones tendientes a promover y apoyar el desarrollo acuícola y pesquero en el Estado; y
- V. Los criterios a seguir para la concertación de Convenios con la Federación, Municipios, otras entidades federativas y los sectores social y privado, tendientes a promover el desarrollo acuícola y pesquero del Estado.

Artículo 14. Para la formulación de la política pesquera y acuícola, y de los programas de desarrollo pesquero y acuícola estatales, de conformidad con lo dispuesto con la Ley General, se deberán observar los principios siguientes:

- I. El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la Nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la Nación;
- III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en que se encuentren, sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;
- IV. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- V. Reconocer a la acuacultura como una actividad productiva que permite la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas;
- VI. El ordenamiento de la acuacultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores; y

X. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 15. La Secretaría impulsará la capacitación, asesoramiento, aprendizaje y asistencia en materia pesquera y acuícola de los integrantes del sector, a fin de fomentar el desarrollo económico y productivo sustentable en el Estado, para lo cual, podrá celebrar convenios con Instituciones Nacionales e Internacionales así como Asociaciones Civiles y Educativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 16. El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura es un órgano de consulta, promoción y análisis, para la formulación y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia de Pesca y Acuicultura y tendrá como objetivos:

I. Contribuir o impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basados en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente;

II. Promover la coordinación entre la autoridad federal, estatal y municipal, con la participación concertada de los sectores productivos, centros e instituciones de enseñanza e investigación; y

III. En concordancia con las disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia, proponer a la autoridad competente mecanismos de participación ordenada en las actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 17. El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura se integrará de la siguiente forma:

I. El C. Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente;

(DEROGADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

II. Se deroga;

III. Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;

(DEROGADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

IV. Se deroga;

V. El Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VI. El Gerente Regional Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua;

VII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera y Acuícola, Delegación Veracruz;

VIII. El Director General de Investigación Pesquera en el Atlántico;

IX. El Capitán de Puerto Regional de Veracruz;

X. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

XI. Un representante de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XII. El Presidente de la Comisión Estatal de Sanidad Acuícola y Pesquera;

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

XIII. Tres representantes de cada una de las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, debidamente constituidas y registradas en el Estado, uno por cada Región Norte, Centro y Sur, el cual designarán anualmente las propias Federaciones, sin que recaiga la designación en la misma Federación en dos ocasiones seguidas;

XIV. Un representante de cada uno de los Comités Sistema Producto Acuícola o Pesquero constituidos y registrados en el Estado, a invitación expresa del Presidente del Consejo;

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

XV. Tres Presidentes Municipales representativos de los municipios con actividades pesqueras o acuícolas, a invitación expresa del Presidente del Consejo;

XVI. Un representante de la Universidad Veracruzana; y

XVII. Dos representantes de Centros e Instituciones de enseñanza o de investigación en materia acuícola o pesquera, a invitación expresa del Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo, podrá invitar a formar parte del mismo o a participar en sus sesiones a especialistas en la materia.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien en su ausencia asistirá a las sesiones con todas las facultades y derechos que a aquél correspondan.

(REFORMADO, CUARTO PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

El Director General de Pesca y Acuicultura fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Los cargos de los miembros propietarios y suplentes del Consejo, serán a título honorífico.

Artículo 18. El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura sesionará por lo menos dos veces al año de forma ordinaria y, de manera extraordinaria, las veces que se considere necesario por su

Presidente. Para la validez de sus sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. Para su funcionamiento y operación, el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, estará a lo dispuesto en su Reglamento Interno, el cual debe ser aprobado por el propio órgano, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y CAPACITACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, fomentará la investigación pesquera y acuícola en la Entidad Veracruzana, a través de programas orientados a la conservación y explotación de los recursos acuíferos del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría deberá:

- I. Establecer los objetivos a los cuales se sujetarán las investigaciones que en materia de pesca y acuicultura se desarrollarán en el Estado;
- II. Promover la investigación para el desarrollo de tecnologías tendientes a la conservación y protección de los recursos hidrobiológicos del Estado;
- III. Fomentar la investigación tendiente a determinar el estado de los recursos acuícolas y pesqueros del Estado;
- IV. Promover la participación de las Asociaciones e Instituciones educativas de la entidad para desarrollar tecnologías encaminadas a eficientar los procesos de producción, cultivo, captura, procesamiento, almacenamiento y comercialización de los productos, subproductos pesqueros o acuícolas de la entidad;
- V. Promover la inversión federal y privada para la investigación aplicada al aprovechamiento de los recursos pesqueros;
- VI. Promover la investigación para eficientar la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola estatal;
- VII. Fomentar la investigación tendiente a determinar las condiciones en que deberán realizarse los cultivos de especies hidrobiológicas, en equilibrio con el ecosistema; y
- VIII. Las demás que se deriven de las normas federales y Convenios que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación y municipios.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 22. De las investigaciones que se realicen como resultado de la aplicación de esta Ley, se deberá rendir un informe final a la Secretaría, el cual servirá de base para la adopción de medidas para la integración de los programas de desarrollo pesquero y acuícola sustentable en el Estado.

TÍTULO QUINTO
DE LA LEGAL PROCEDENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 23. La legal procedencia de los productos, subproductos, derivados o especies acuícolas y pesqueras, se acreditará en la entidad veracruzana al amparo de los avisos de siembra, cosecha, producción y recolección que emitan la Secretaría y la SAGARPA, con los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

Corresponde a la Secretaría coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad, regulados conforme a la Ley General.

Artículo 24. El traslado, por vía terrestre, marítima o aérea, dentro de la entidad veracruzana, de productos, subproductos, derivados y especies acuícolas o pesqueras, vivos, frescos, congelados o enhielados, deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, con base en el formato que expida la autoridad responsable.

Artículo 25. Los trámites, requisitos y vigencia de los documentos que acrediten la legal procedencia de los productos, subproductos, derivados y especies acuícolas y pesqueras en la Entidad Veracruzana, se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 26. Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad, acto u omisión que pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas. La Secretaría deberá establecer mecanismos para la recepción y trámite oportuno de las denuncias.

TÍTULO SEXTO
DE LA ACUACULTURA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y los convenios de coordinación respectivos, se establecerán las bases para el desarrollo sustentable de las actividades acuícolas estatales, tendientes a lograr el desarrollo económico y productivo de la Entidad veracruzana.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 28. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Programa Estatal de Desarrollo Acuícola, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo, para el desarrollo sustentable de la acuicultura comercial, didáctica y de fomento o de investigación en el Estado.

Artículo 29. El Plan Estatal de Desarrollo Acuícola contendrá como mínimo:

- I. Los objetivos que servirán para orientar las acciones de planeación y programación del desarrollo acuícola en la Entidad Veracruzana;
- II. Las políticas para el desarrollo sustentable de la actividad acuícola;
- III. Los lineamientos para el desarrollo de la sanidad y calidad acuícola;
- IV. Las zonas de la Entidad Veracruzana susceptibles para el desarrollo de la actividad acuícola;
- V. La valoración del potencial acuícola del Estado;
- VI. Los instrumentos y mecanismos para el desarrollo de las acciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo Acuícola;
- VII. Los programas de desarrollo acuícola; y
- VIII. Los criterios para la coordinación y concertación con los municipios del Estado, el Gobierno Federal y los sectores social y privado para su participación en la ejecución del Plan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 30. El Ejecutivo Estatal implementará a través de la Secretaría, los programas de ordenamiento acuícola, tendientes a propiciar el desarrollo de la producción acuícola estatal comercial, didáctica y de fomento o de investigación, en cualquiera de sus tres modalidades: peces, crustáceos y moluscos.

Artículo 31. Los programas estatales de ordenamiento acuícola, contendrán como mínimo:

- I. La determinación de las especies factibles de cultivo en la zona o región en la cual se implementará el programa;
- II. La delimitación de la zona o región de la Entidad Veracruzana que abarcarán;
- III. Las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola;
- IV. Las unidades de manejo acuícola que se ubiquen en la zona o región de la Entidad Veracruzana;
- V. El registro de las personas físicas o morales que cuentan con permiso expedido por la autoridad correspondiente, para el desarrollo de las actividades acuícolas en la zona o región donde se desarrollará el programa;
- VI. Los lineamientos en sanidad y calidad acuícola a los que se sujetarán los programas; y
- VII. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad acuícola veracruzana.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 32. Los productores acuícolas podrán constituir unidades de manejo acuícolas, las cuales tendrán como objetivo el acceder a apoyos productivos otorgados por la Federación y el Estado, debiendo dirigir la solicitud correspondiente a la Secretaría, la cual deberá contener:

- I. Estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las granjas que pretenden integrarse en una unidad de manejo acuícola;
- II. Proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma conjunta con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;
- III. Elaborar un plan de manejo de aguas, el cual deberá contemplar:
 - a) La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua que se utilizará para el desarrollo de la producción acuícola;
 - b) El monitoreo de dichas aguas;
 - c) La conservación y mejoramiento de los niveles de sanidad acuícola;
 - d) El mantenimiento de las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;
 - e) La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y de conducción de aguas;
 - f) La prevención y control de contingencias; y
 - g) El sistema de aseguramiento para que el punto de descarga de aguas de la unidad no genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia unidad o de otras granjas o unidades de manejo acuícola.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 33. Para el desarrollo de actividades acuícolas didácticas, comerciales o de fomento, en aguas continentales, será necesario contar con el permiso de siembra, cosecha u operación, según corresponda, los cuales serán otorgados, por la Secretaría, previa solicitud. Los permisos serán intransferibles.

Artículo 34. Las solicitudes de permisos para el desarrollo de actividades acuícolas de tipo comercial deberán de ser acompañadas de la siguiente información:

- I. Un estudio de factibilidad económica, el cual deberá expresar:
 - a) La viabilidad, sustentada del proyecto; y
 - b) Monto de la inversión que se realizará, así como los diferentes conceptos en los cuales será aplicada;

- II. Estudio de factibilidad técnica, el cual deberá contener:
- a) Determinación de los aspectos biológicos de la especie que se pretende cultivar;
 - b) Localización y ubicación en plano, del sitio en donde se pretende realizar la actividad acuícola;
 - c) Documento que acredite la legal propiedad o posesión del predio o inmueble donde se pretende realizar la actividad acuícola, a nombre del solicitante;
 - d) La infraestructura con que contará el proyecto y cómo se encontrará distribuida en el predio o inmueble donde se realizará;
 - e) Los planes y programas para desarrollar el proyecto;
 - f) La descripción de la tecnología y métodos a emplearse en cada fase del cultivo o comercialización del producto;
 - g) Las medidas sanitarias y técnicas de manejo de los productos; y
 - h) El dictamen, emitido por profesionales calificados, que acredite que el punto de descarga de las aguas utilizadas no contamina el punto de abastecimiento o la granja más próxima.
- III. Manifestación de impacto ambiental expedida por autoridad competente;
- IV. La concesión de la autoridad competente para el uso y aprovechamiento de aguas, cuando sea aplicable;
- V. El documento que acredite su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; y
- VI. Los demás que establezca la Ley General y su Reglamento, el Reglamento de esta Ley, así como los demás ordenamientos estatales en la materia.

Artículo 35. Las solicitudes de permisos para el desarrollo de actividades acuícolas de fomento o didácticas, deberán de ser acompañadas de la siguiente información:

- I. Las constancias que acrediten la experiencia del solicitante;
- II. La descripción específica del proyecto de fomento o didáctico, según se trate, la cual deberá contener:
- a) Nombre del programa y de la persona o equipo responsable del mismo;
 - b) Objetivos del proyecto;
 - c) Nombre común y científico de las especies que serán materia del proyecto de fomento o didáctico;
 - d) Localización del lugar donde se realizará el proyecto de fomento o didáctico, indicándose la superficie total y los criterios de selección del mismo para el desarrollo del proyecto;

- e) El documento que acredite la legal propiedad o posesión del lugar donde se realizará el proyecto, a nombre del solicitante;
 - f) La procedencia y el volumen de los organismos acuáticos que se utilizarán para el desarrollo del proyecto;
 - g) El sistema y procedimiento del cultivo;
 - h) La duración del proyecto de fomento o didáctico;
 - i) Las medidas de control sanitario que se aplicarán; y
 - j) La aplicación práctica que se dará a los resultados del proyecto.
- III. La concesión de la autoridad competente para el uso y aprovechamiento de aguas, cuando sea aplicable;
- IV. Manifestación de impacto ambiental expedida por autoridad competente;
- V. El documento que acredite su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; y
- VI. Los demás que establezca la Ley General y su Reglamento, el Reglamento de esta ley, así como los demás ordenamientos estatales en la materia.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 36. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá, previamente a la autorización del permiso de actividades acuícolas y cuando lo estime necesario, realizar inspecciones físicas a los lugares en donde se realizarán los proyectos, a efecto de analizar la viabilidad de los mismos.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 37. Los productos obtenidos de las actividades acuícolas, didácticas o de fomento, podrán ser comercializados previo permiso expedido por la Secretaría, siempre que la persona a la que le fue concedido el mismo se hubiere comprometido formalmente a aplicar, del producto obtenido de la venta, al menos un 50% en apoyo a labores didácticas y de fomento acuícolas.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 38. Los permisos otorgados por la Secretaría deberán ser renovados cada dos años, debiendo comprobar el permisionario que las instalaciones en donde se lleva a cabo la actividad acuícola se encuentran, por lo menos, en las mismas condiciones o que fueron mejoradas.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 39. La Secretaría, una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Capítulo, resolverá lo conducente en un término de treinta días hábiles, pudiendo ampliar este plazo hasta por treinta días hábiles más, en caso de considerarlo procedente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 40. La Secretaría podrá en cualquier momento, de oficio, o a petición de parte, revocar los permisos de proyectos acuícolas que otorgue cuando se actualicen los siguientes supuestos:

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

I. Se modifiquen directa o indirectamente las condiciones en que fueron emitidos los permisos por la Secretaría;

I. Se incumplan las medidas sanitarias que fueron señaladas en el proyecto; y

II. Se acredite con posterioridad a que se haya otorgado el permiso, que el mismo fue otorgado con base en información falsa.

Artículo 41. El procedimiento a través del cual se revocará el permiso otorgado, se sujetará a los siguientes términos:

I. Se notificará al titular del permiso el inicio del procedimiento de revocación, señalándose las causas que dan origen al procedimiento y los fundamentos legales aplicables al mismo;

II. El titular del permiso tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación señalada en la fracción que antecede, para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas necesarias para sustentar su dicho;

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

III. Vencido el término otorgado al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de 30 días hábiles;

IV. En caso de que en la resolución emitida determine la revocación del permiso concedido, deberá establecerse el destino que deberá dársele a las especies materia del proyecto o de los productos que se deriven de él, así como el plazo para el cumplimiento de la misma; y

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

V. Si vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, la misma no ha sido acatada, la Secretaría podrá actuar de oficio contra la resolución emitida al procedimiento de revocación del permiso, procederá el recurso de revisión ante la propia Secretaría.

Contra la resolución emitida al procedimiento de revocación del permiso, procederá el recurso de revisión ante el propio INVEDERP.

Artículo 42. Los titulares de los permisos que sean revocados, no podrán solicitar permisos para realizar proyectos acuícolas hasta pasados dos años a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución de revocación.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PESCA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 43. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las bases y objetivos para el desarrollo pesquero sustentable del Estado, tendientes a lograr el desarrollo económico de las regiones y productivo de la entidad, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y demás ordenamientos estatales y federales de la materia.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 44. En los cuerpos de agua dulce que conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponden a la Entidad Veracruzana, se podrán realizar actividades pesqueras de comercio, fomento, artesanal, didáctica o de investigación, previo permiso concedido al efecto por la Secretaría, sin perjuicio de lo que establezca otra Ley Federal o Estatal de la materia.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 45. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Plan Estatal de Desarrollo Pesquero y los Programas de Ordenamiento de la materia pesquera, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo, tendientes a regular la pesca estatal en cualquiera de sus etapas correspondientes: captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización o aprovechamiento.

Artículo 46. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero, establecerá los objetivos, políticas y acciones de planeación y desarrollo pesquero en la Entidad. Este documento tendrá una vigencia anual, por lo que deberá ser formulado dentro de los primeros dos meses de cada año.

Artículo 47. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero contendrá como mínimo:

- I. La valoración del potencial pesquero del Estado;
- II. Los objetivos que servirán para orientar las acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero del Estado;
- III. Las políticas para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera;
- IV. Los municipios del Estado susceptibles para el desarrollo de la actividad pesquera;
- V. Los instrumentos y mecanismos que se utilizarán para el desarrollo de las acciones a ejecutar;
- VI. Los lineamientos a seguir en materia de sanidad, inocuidad y calidad pesquera;
- VII. Los ordenamientos de cada una de las pesquerías desarrolladas en la Entidad Veracruzana; y
- VIII. Los criterios a seguir para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o concertación de acciones, que se celebren con la Federación y los municipios, así como con los sectores social y privado, para su participación en el programa del Plan Estatal de Desarrollo Pesquero.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 48. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, desarrollará los programas de ordenamiento pesquero, tendientes a regular la actividad pesquera estatal comercial, de fomento, artesanal, didáctica o de investigación.

Artículo 49 Los programas de ordenamiento pesquero contendrán como mínimo:

- I. La determinación de las especies con las que cuenta el Estado en la zona donde se desarrollará la actividad pesquera;
- II. Las zonas que abarcará el programa;
- III. Las zonas de captura y recolección;
- IV. Los usuarios con permiso que realizarán la actividad pesquera;
- V. En su caso, las especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el programa;
- VI. Los lineamientos en materia de sanidad, inocuidad y calidad pesquera a los que se sujetarán los programas; y
- VII. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad pesquera.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 50. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento y los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración respectivos, establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, así como épocas y zonas de veda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 51. Toda persona física o moral, que desee realizar actividades pesqueras de comercio, fomento, artesanal, didáctica o de investigación, dentro de la Entidad Veracruzana, deberá solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 52. Los permisos otorgados por la Secretaría para el desarrollo de las actividades pesqueras comercial, de fomento, artesanal, didáctica o de investigación, deberán ser renovados por el titular de los mismos cada dos años.

Artículo 53. Las solicitudes de permisos para el desarrollo de actividades pesqueras deberán ser acompañadas de la siguiente información:

- I. Un estudio de factibilidad técnica, el cual deberá contener:
 - a) La especie que se pretende utilizar;

- b) La zona donde se pretende realizar la actividad pesquera;
 - c) La descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad; y
 - d) Las medidas de sanidad y técnicas de manejo de los productos.
- II. El documento que acredite su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; y
- III. Los demás que establezca la Ley General y su Reglamento, el Reglamento de esta Ley, así como los demás ordenamientos estatales en la materia.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 54. La Secretaría, una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Capítulo, resolverá lo conducente en un término de treinta días hábiles, pudiendo ampliar este plazo hasta por otros treinta días hábiles, en caso de considerarlo procedente.

TÍTULO OCTAVO

DE LA SANIDAD E INOCUIDAD EN MATERIA PESQUERA Y ACUICOLA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 55. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, participará en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades, teniendo como objetivo la conservación de la salud humana, promoviendo el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad y sanidad establecidas.

Artículo 56. Las medidas sanitarias se aplicarán atendiendo a la declaratoria de la autoridad federal competente del status sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 57. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, participará en la integración de las Normas Oficiales con relación a:

- I. Campañas sanitarias, entendiendo como tales, el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades en las especies acuáticas vivas, en un área o zona determinada;
- II. La Cuarentena, consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, ante la duda o existencia de una enfermedad de las mismas sujeta a control;

- III. El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas;
- IV. La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y químicos farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichas especies, que puedan ocasionar enfermedades; y
- V. Las que resulten eficaces para la atención de cada caso de enfermedad.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 58. Cuando en un área o zona determinada se presenten o detecten enfermedades en las especies acuáticas vivas, la Secretaría dará aviso inmediato al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus órganos auxiliares en la Entidad Veracruzana, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

TÍTULO NOVENO

DE LA INFORMACIÓN Y REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 59. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollan en el Estado.

Artículo 60. El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

- I. La Carta Estatal Pesquera;
- II. La Carta Estatal Acuícola;
- III. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- IV. La información de la situación general de la pesca y acuicultura e indicadores de su desarrollo;
- V. El Anuario Estadístico de Pesca y Acuicultura;
- VI. El listado final de los permisos otorgados para realizar actividades pesqueras y acuícolas; y

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

VII. La demás que considere la Secretaría, relacionadas con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 61. La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera

en el Estado; así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad.

Artículo 62. La Carta Estatal Pesquera deberá ser actualizada cada año, y contendrá como mínimo, la siguiente información:

- I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en las aguas que son jurisdicción del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción XV de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada de la Entidad Veracruzana;
- III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;
- IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros;
- V. Los planes de ordenamiento pesquero; y
- VI. La demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 63. La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, las especies destinadas a la acuicultura, el desarrollo de la biotecnología en el Estado y las zonas de la entidad veracruzana por su vocación de cultivo y deberá actualizarse cada año.

Artículo 64. La Carta Estatal Acuícola contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo en la Entidad Veracruzana;
- II. Análisis de la capacidad acuícola de la Entidad Veracruzana por zonas;
- III. Los programas de ordenamiento acuícola;
- IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas; y
- V. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 65. Toda persona física o moral, que realice actividades pesqueras o acuícolas comerciales, de fomento o investigación, didácticas o artesanales en la Entidad, en cualquiera de sus etapas: captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización, de productos, subproductos y derivados de especies pesqueras y acuícolas, deberá inscribirse en el Registro

Estatal de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de lo que establezcan los demás ordenamientos federales o estatales.

Artículo 66. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá carácter público y contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y acuicultura en la entidad veracruzana, de conformidad con lo establecido en esta ley, con excepción de las personas que realicen actividades de pesca de consumo doméstico;

II. Los permisos expedidos que incluyan el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, cuotas y zonas de captura;

III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en territorio veracruzano;

IV. Los permisos expedidos para el desarrollo de la actividad acuícola, que deben incluir el nombre del titular, las especies a cultivar, la zona o región en donde se realizará la actividad acuícola y las unidades de manejo acuícola si existieren; y

V. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, así como la Ley General y los Acuerdos y Convenios de Coordinación y Colaboración que se celebren con la Federación y los municipios.

(REFORMADO, PARRAFO SEGUNDO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 67. La Secretaría, en coordinación con la delegación estatal de la SAGARPA, integrará la Red de Información Pesquera y Acuicola, la cual concentrará la información de las diversas especies a cultivar en el Estado, así como las zonas propicias, los planes de ordenamiento que desarrollen la Secretaría y la SAGARPA en el Estado, los resultados de los proyectos de investigación que se realicen en la Entidad Veracruzana y las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas.

Artículo 68. El funcionamiento y organización del Registro, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, los municipios colaborarán en la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en los términos que se establezcan en el Reglamento respectivo.

(REFORMADO, PARRAFO SEGUNDO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

La Secretaría, semestralmente, remitirá la información del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura a la SAGARPA, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, en términos de los Acuerdos y Convenios de Coordinación que se establezcan con la Federación.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 70. La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado que para ello disponga, tendrá las facultades siguientes:

- I. Verificar los lugares donde se produzcan, críen, capturen, cultiven, fabriquen, almacenen, congelen, procesen o comercialicen productos, subproductos y derivados o especies pesqueras o acuícolas, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos pesqueros y acuícolas;
- II. Inspeccionar los vehículos de transporte, carga, y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas y sus insumos; y
- III. Asegurar precautoriamente los productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas, así como los bienes o vehículos en los que se almacenen o transporten, cuando se viole lo dispuesto por esta ley.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 71. La Secretaría podrá evitar la entrada o salida del Estado de especies, productos y subproductos pesqueros o acuícolas, cuando se verifique que éstos presentan enfermedades que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la entidad veracruzana, así como el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola estatal.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 72. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación y domiciliarias a través del personal debidamente acreditado, el cual deberá contar con la respectiva orden de visita de verificación u orden de visita domiciliaria, debidamente fundada y motivada, en la que se indique el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 73. En las visitas de verificación o domiciliarias, se levantará acta en la que se asiente lugar, fecha y hora de realización, el nombre de la persona con quien se interactúa en la diligencia, así como los hechos, circunstancias u omisiones que se presenten dentro de la visita, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 74. Recibida el acta de visita de verificación o domiciliaria por la autoridad ordenadora, se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a lo establecido en el acta respectiva, debiendo anexar las pruebas que considere procedentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad ordenadora deberá emitir el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado, en un plazo de quince días hábiles, el cual notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya sido emitido el dictamen.

Sin perjuicio de lo preceptuado por los párrafos que anteceden y lo que señale el dictamen correspondiente, la autoridad podrá dictar medidas precautorias a fin de evitar que se continúen violando las disposiciones jurídicas aplicables, debiéndolo informar al interesado de manera

personal o por correo certificado con acuse de recibo y señalando el plazo en el que deberán de realizarse las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 75. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Realizar actividades de pesca y acuicultura en el territorio veracruzano, sin contar con el permiso emitido por la autoridad correspondiente o haciéndolo con el permiso vencido;
- II. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la autoridad correspondiente;
- III. Incumplir las medidas sanitarias que en materia pesquera y acuícola se establezcan por las autoridades correspondientes;
- IV. No presentar los avisos de siembra, cosecha o producción;
- V. Transportar organismos acuáticos, dentro del territorio veracruzano, sin contar con la guía de tránsito correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

- VI. **No proporcionar la información o documentación que solicite la Secretaría, cuando se disponga de ella, o incurrir en falsedad al proporcionarla;**
- VII. No contar con las constancias de verificación sanitaria correspondientes;
- VIII. Transferir o permitir que un tercero explote, con provecho propio los permisos otorgados; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 76. Las infracciones previstas en el Capítulo que antecede, serán sancionadas por la Secretaría con una o más de las siguientes:

- I. Amonestación y apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Aseguramiento de equipo, vehículos, organismos acuáticos y demás insumos destinados a la pesca y acuicultura;
- IV. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones; y
- V. Suspensión o revocación de los permisos correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 77. Tratándose de infracciones cometidas en materia de sanidad e inocuidad de especies acuícolas y calidad de productos pesqueros y acuícolas, la Secretaría, además de aplicar las sanciones que establece esta Ley, deberá dar aviso al SENASICA.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 78. Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, la Secretaría deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados, o en su caso, que se pudieran causar;
- III. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;
- IV. El beneficio obtenido por el infractor;
- V. Las condiciones económicas y sociales del infractor; y
- VI. La reincidencia, en caso de suscitarse.

Artículo 79. La amonestación y apercibimiento se aplicarán cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones III, IV y VI del artículo 75 de esta Ley; en caso de reincidencia, podrá aplicarse la sanción señalada en la fracción II del artículo 76.

Artículo 80. La imposición de las multas señaladas en la fracción II del artículo 76 de esta Ley, se determinará de la manera siguiente:

- I. Con el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V y VII del artículo 75;
- II. Con el equivalente de 101 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 75; y
- III. Con el equivalente de 501 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, IV y VIII del artículo 75.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 81. El aseguramiento de equipo, vehículos, organismos acuáticos y demás insumos destinados a la pesca y acuicultura, se realizará cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 75 de esta Ley.

(REFORMADO, PRIMERO PARRAFO; G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 82. Los equipos, insumos u organismos asegurados, a juicio de la Secretaría, podrán ser destinados a los siguientes fines:

- I. Remate en subasta pública;
- II. Venta de los organismos o productos asegurados;
- III. Donación a instituciones públicas o privadas de los insumos u organismos asegurados; y

IV. Destrucción de los organismos o insumos asegurados que se encuentren contaminados o en estado de descomposición.

En el caso de que los productos o bienes asegurados sean perecederos, éstos deberán ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo.

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 83. La clausura total o parcial, provisional o definitiva de instalaciones por parte de la Secretaría, se aplicará cuando se actualicen los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 84. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivas de infracciones, lo sean también de delito en términos de las disposiciones penales aplicables y de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, conforme a la normativa aplicable en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

(REFORMADO, G.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 85. Contra los actos y resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta, los afectados, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la misma, podrán interponer Recurso de Revisión ante la Secretaría.

Artículo 86. Para la sustanciación del Recurso de Revisión señalado en el artículo que antecede, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Fernando González Arroyo. diputado presidente.-Rúbrica.- Hugo Alberto Vásquez Zárate .diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000369 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio Efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado.
Rúbrica

Folio 242

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

G.O. 25 DE JULIO DE 2011

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado deberá adecuarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.